



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ISABEL LEYVA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la que se vinculó a la señora **MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00236-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LUÍS FERNANDO RICO VIZCAYA

Cédula de ciudadanía: 14.211.868 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 133084 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3153607552

Correo Electrónico: [ricoviz52@hotmail.com](mailto:ricoviz52@hotmail.com)

Demandante: ISABEL LEYVA

Cédula de ciudadanía: 65.755.900 de Ibagué

Celular: 3223748817

Correo electrónico: [vicisa.marerikjuni@hotmail.com](mailto:vicisa.marerikjuni@hotmail.com)

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [hermilson.ciro@tolima.gov.co](mailto:hermilson.ciro@tolima.gov.co)

**LITISCONSORTE – MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ**

CURADOR AD LITEM: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3002114181

Correo electrónico: [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com)

Vinculada: María Inés Gómez Vásquez

Cédula: 28.757.865 del Guamo

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Edificio Banco Agrario oficina 807

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de las abogadas designadas para representar a las partes en el *sub judice*.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**2. SANEAMIENTO**

En este estado de la diligencia el despacho recuerda que, mediante memorial visible en la anotación 00059 del expediente digitalizado alojado en la plataforma Samai, el apoderado de la parte demandante solicita que se profiera sentencia anticipada en el proceso de la referencia; por lo que se le concede el uso de la palabra para que explique su solicitud porque en el *sub lite* hay pruebas por practicar

El mandatario de la accionante señala que el material probatorio que obra en el plenario acredita la cesación de efectos civiles del matrimonio entre María Inés Gómez y Manuel Antonio Martínez y otras pruebas que en su criterio son suficientes para demostrar la falta de legitimación en la causa en cabeza de María Inés Gómez y por lo que aduce, la demandante sí reúne todos los presupuestos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y por lo tanto, no hay razón para negarle el derecho, asegurando que en este caso hay lugar a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el despacho le señala al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., se podrá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas o cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles, circunstancias que no se cumplen en el *sub examine*, en donde la misma parte actora solicitó la práctica de prueba testimonial, por lo que se le solicita al apoderado de la demandante que aclare si es su deseo que no se practiquen esas pruebas testimoniales.

El apoderado de la demandante responde entonces que las pruebas solicitadas deben evacuarse, incluidos los testimonios y menciona que fue lo de la sentencia anticipada sólo su hipótesis basado en la falta de legitimidad de María Inés Gómez.

Aclarado lo anterior, se continúa con el trámite de la audiencia. **Decisión que fue notificada en estados. Sin recursos.**

En cuanto al saneamiento del proceso, se concedió el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si a esta altura procesal observan alguna irregularidad que deba ser saneada:

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

LITISCONSORTE MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

#### 3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 484 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual la Entidad demandada dejó en suspenso la concesión de la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Antonio Martínez y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0090 del 13 de junio de 2022, por medio del cual el Departamento del Tolima resolvió la alzada propuesta contra la Resolución No. 484, confirmando la decisión inicial.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a reconocer y pagar a la señora Isabel Leyva una pensión mensual de sobrevivientes (sustitutiva), en su condición de compañera sobreviviente del causante Manuel Antonio Martínez.
- Condenar a la Entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante las mesadas pensionales desde la fecha en que se causó el derecho a la pensión de sobreviviente, esto es, desde la fecha del fallecimiento del señor Manuel Antonio Martínez.
- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el señor Manuel Antonio Martínez contrajo matrimonio con la señora María Inés Gómez Vásquez el 30 de julio de 1981 y mediante sentencia del 18 de marzo de 2002, el Juez Quinto de Familia del Circuito de Ibagué declaró la cesación de los efectos civiles de ese matrimonio católico, decisión que quedó registrada en el registro civil de matrimonio.

2.- Que para la fecha de fallecimiento del señor Manuel Antonio Martínez, ni la señora Gómez Vásquez ni los hijos que procreó con él en su matrimonio tenían condición alguna que los hiciera acreedores al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.- Que mediante Resolución No. 0651 del 30 de abril de 1985, la Caja de previsión Social del Tolima le reconoció el estatus de pensionado al señor Martínez (q.e.p.d.), en calidad de empleado del Departamento del Tolima y posteriormente esas obligaciones pensionales pasaron a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.

4.- Que desde el 14 de mayo de 2014 y hasta el 02 de diciembre de 2021, es decir, por espacio de 7 años, 6 meses y 18 días, el señor Manuel Antonio Martínez convivió con Isabel Leyva como su compañera permanente, en una convivencia que tuvo lugar en una casa de propiedad de ella ubicada en el barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué.

5.- Que el señor Martínez falleció el 02 de diciembre de 2021 y con ocasión de este hecho, la señora Isabel Leyva solicitó ante la Entidad demandada la sustitución de su pensión de jubilación; no obstante, la demandada profirió la Resolución No. 484 del 10 de marzo de 2022 determinó dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Antonio Martínez.

6.- Que la señora Leyva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, aportando copia de la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el causante y la señora Gómez Vásquez, para acreditar que no existe ningún otro reclamante con derecho sobre la pensión; no obstante, estos recursos fueron despachados desfavorablemente a través de las Resoluciones Nos. 662 del 04 de abril de 2022 y 0090 del 13 de junio de 2022.

#### **Normas Violadas y Concepto de la Violación**

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que en virtud del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la compañera permanente supérstite es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando

a la fecha de fallecimiento del causante tenga más de 30 años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que la convivencia no fue inferior a 5 años continuos con anterioridad a su muerte, requisitos que según indica se cumplen a cabalidad por parte de la señora Isabel Leyva.

### **3.3. Contestación – Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones**

El apoderado de la Entidad Territorial manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, pues luego del fallecimiento del señor Manuel Antonio Martínez, la señora María Inés Gómez Vásquez solicitó el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional manifestando que dependía económicamente de él y, con posterioridad, la señora Isabel Leyva presentó también una solicitud de sustitución pensional de este causante, por lo que la Entidad profirió la Resolución No. 484 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual suspendió el trámite de reconocimiento de esa sustitución pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, hasta tanto la jurisdicción competente dirima la controversia.

### **3.4. Contestación MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ**

El curador ad litem de la litisconsorte manifiesta que pese a que en el caso concreto existe norma especial para el reconocimiento de la pensión del causante, es posible aplicar la normatividad general consagrada en la ley 100 de 1993 por ser esta más favorable y se cumplen plenamente los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de esa norma.

### **3.5 Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada y la litisconsorte en sus contestaciones, se deberá establecer si, *la demandante tiene derecho a que el Departamento del Tolima – Fondo territorial de Pensiones le reconozca la pensión sustitutiva del causante Manuel Antonio Martínez al amparo del artículo 47 de la ley 100 de 1993 en cuantía del 100% o si la señora María Inés Gómez Vásquez tiene igual o mejor derecho a obtener el reconocimiento de dicha sustitución pensional?*

**PARTE DEMANDANTE:** señaló que cuando se elaboró la demanda, la demandante no sabía de la sentencia que había cesado los efectos civiles en el matrimonio del causante y María Inés Gómez, por lo que fue relacionada y aportada posteriormente, por lo que solicita que este aspecto sea tenido en cuenta.

**PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Manifestó que la sentencia a la que hace alusión la parte actora fue mencionada desde los hechos de la demanda.

**EL DESPACHO** aclaró que efectivamente esos documentos se allegaron con la demanda y ya fueron incorporados al cartulario.

**LITISCONSORTE MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ:** De acuerdo con el problema jurídico.

**MINISTERIO PÚBLICO:** De acuerdo con el problema jurídico.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la Entidad demandada para que manifieste si tienen alguna propuesta conciliatoria.

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:** No hay fórmula conciliatoria, la Jurisdicción debe decidir a quien corresponde el derecho.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores ALFEDO HERRERA ÑUSTE, GABRIEL AGUILAR DÍAZ, LILIA ESQUIVEL ROMERO y FABIO TOBÓN CARDONA, quienes depondrán sobre la relación de pareja y la presunta convivencia permanente que existió entre la señora Isabel Leyva y el señor Manuel Antonio Martínez. Se advierte que el despacho no oficiará a los testigos y que será deber del apoderado de la parte actora velar porque estos comparezcan a la audiencia de pruebas a través del link que será enviado a los correos electrónicos de los declarantes reportados en la demanda, pues la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La señora Juez imparte las directrices que van a facilitar el desarrollo de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la parte actora manifestó que los testigos no tienen correo electrónico, por lo que probablemente deberán estar concentrados en una sola parte para evacuar la audiencia.

El despacho manifestó que lo importante es que rindan su testimonio por separado sin que puedan escucharse entre ellos y que en todo caso podrán acudir a las instalaciones de los Juzgados Administrativos para evacuar la declaración de manera presencial.

## 5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 5.3. LITISCONSORTE- MARÍA INÉS GÓMEZ VÁSQUEZ

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dieciséis (16) de abril de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 04:38 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/4486ec72-8e58-4964-b1f3-05e03b797792?vcpubtoken=1afae65a-125b-4c99-b164-cd11ef1d8467>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**